

EXPEDIENTE: SUP-REP-447/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, derivado de la impugnación de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la **Sala Regional Especializada** que, entre otras cuestiones, declaró la **existencia** de la infracción atribuida a la recurrente por la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de propaganda electoral en su red social Facebook en la que aparece la imagen de un niño y determinó imponerle una sanción consistente en una multa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
V. RESUELVE	12

GLOSARIO

Actora, recurrente o Xóchitl Gálvez:	Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.
Autoridad responsable o Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales del INE.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

¹ **Secretariado:** Raymundo Aparicio Soto y Shari Fernanda Cruz Sandin. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro², un ciudadano presentó queja en contra de Xóchitl Gálvez, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral al incluir niñas, niños y adolescentes, en un video que difundió el uno de marzo en sus perfiles de las redes sociales “X” y *Facebook*³.

Asimismo, señaló que el PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición “*Fuerza y Corazón por México*”, faltaron a su deber de cuidado con motivo de la conducta atribuida a su candidata. Solicitó el dictado de medidas cautelares para el retiro de las publicaciones denunciadas.

2. Registro de queja y diligencias de investigación. En esa misma fecha, la UTCE registró la queja y ordenó realizar diversas diligencias de investigación.

3. Desechamiento parcial, admisión y medidas cautelares. El diecinueve de marzo, la UTCE desechó la queja respecto la publicación en “X” por falta de pruebas, al no advertir la aparición de personas menores de edad; solamente admitió la denuncia por la publicación en *Facebook*.

Asimismo, determinó la improcedencia de medidas cautelares, al existir un pronunciamiento previo en el acuerdo ACQyD-INE-3/2024, por tanto, en cumplimiento a dicho acuerdo, ordenó a la denunciada realizar las gestiones necesarias para no hacer identificables a las personas menores de edad en la publicación en *Facebook* o en su caso, eliminar la referida publicación⁴.

4. Emplazamiento y audiencia⁵. El cuatro de abril, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el once siguiente.

5. Sentencia impugnada. El veinticinco de abril, la Sala Especializada declaró, entre otras cuestiones, la **existencia** de la infracción atribuida a la denunciada, motivo por el cual le impuso una sanción consistente en una multa.

² En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ @XochitlGalvez y Xóchitl Gálvez Ruiz respectivamente.

⁴ Sala Superior confirmó la determinación mediante el SUP-REP-280/2024.

⁵ Visible a fojas 156 a 164 del cuaderno único.

6. Demanda de REP. El treinta de abril, Xóchitl Gálvez impugnó la sentencia.

7. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-447/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el REP, al tratarse de una impugnación en contra de una resolución dictada por la Sala Especializada emitida en un PES, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional⁶.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:⁷

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en éste consta: a) nombre y firma autógrafa de la recurrente; b) domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; c) la identificación del acto impugnado; d) los hechos en que se basa la impugnación; e) los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso fue presentado en tiempo, pues la sentencia impugnada se notificó a la actora el veintinueve de abril⁸; por su parte, la demanda de REP la presentó el treinta siguiente; es decir, dentro del plazo de tres días.⁹

3. Legitimación e interés jurídico. Xóchitl Gálvez comparece por su propio derecho para interponer el recurso al ser la parte denunciada en el PES del cual

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3 párrafo 2 inciso f); 4 párrafo, y 109 numeral 2 de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13; 45; 109 y 110 numeral 1 de la Ley de Medios.

⁸ Foja 66 a 68 del expediente principal.

⁹ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, numeral 3 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 7, numeral 1 de la ley referida, que indica que, durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, como en el caso aconcece.

emanó la sentencia controvertida, la cual aduce es ilegal y genera una afectación a su esfera jurídica.

4. Definitividad. Se cumple el requisito porque no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a recurrir ante este órgano jurisdiccional para controvertir las omisiones alegadas.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Materia de la controversia

1. ¿Qué se denunció?

La vulneración al interés superior de la niñez atribuible a Xóchitl Gálvez con motivo de la difusión de propaganda electoral publicada en su perfil de *Facebook* en la que aparecen niñas, niños y adolescentes sin entregar la documentación requerida acorde a los Lineamientos del INE para el uso de su imagen; así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos que la postularon como candidata.

Las imágenes contenidas en el video de la publicación en las que el denunciante adujo la aparición de las personas menores de edad son las siguientes:

NUM.	IMÁGENES DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD	MINUTO DE LA APARICIÓN
1		Segundo cuarenta (00:00:40)
2		Segundo cincuenta y uno (00:00:51)

" Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto."

2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

La **existencia** de la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a la denunciada, toda vez que **en una de las imágenes** es posible advertir la aparición de un niño de **manera directa** sin su consentimiento, razón por la cual fue sancionada con una multa, esencialmente conforme a lo siguiente:

- En el caso, señaló que por cuanto hace a la **segunda imagen (segundo 00:51)**, **no es posible identificar a la niña** que aparentemente aparece en la toma, de ahí que respecto a esa persona no se encontraba obligada a presentar la documentación requerida en los Lineamientos del INE.
- Por otra parte, respecto a la **primera imagen (segundo 00:40)** estimó que Xóchitl Gálvez, **no acreditó** haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada del **niño que aparece de manera directa** en la misma, ni la de la mamá, el papá o la persona que ejerce su patria potestad, por lo cual debió difuminarla o eliminarla a fin de salvaguardar su imagen e identidad.
- De ahí que resultara **existente** la infracción denunciada por la difusión de propaganda electoral indebida que **vulnera el interés superior de la niñez** atribuida a Xóchitl Gálvez.
- Estimó que los partidos políticos **faltaron a su deber de cuidado**, al ser propaganda electoral de su candidata de la colación "*Fuerza y Corazón por México*", integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
- Al individualizar la sanción, calificó la falta como **grave ordinaria** y señaló que Xóchitl Gálvez y los partidos políticos, eran **reincidentes** respecto a la comisión de las faltas atribuidas.
- En consecuencia, impuso a **Xóchitl Gálvez** una multa de **150 UMA** equivalente a **\$16,285.50** (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).
- Impuso al **PAN, PRI y PRD**, una **multa** de **200 UMA** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$21,714.00** (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.) respectivamente.

3. ¿Qué plantea la recurrente?

La pretensión de la recurrente es que se revoque la resolución impugnada. Para ello, expone argumentos relacionados con una supuesta indebida fundamentación y motivación de la sentencia, conforme a lo siguiente:

-No fue emplazada al procedimiento para formular alegatos ni ofrecer pruebas en su favor.

-Falta de tipicidad toda vez que la Ley Electoral no prevé como infracción la publicación de imágenes de menores de edad en propaganda electoral, ni mucho menos la imposición de sanción alguna, de ahí que la responsable haya omitido precisar la norma supuestamente vulnerada.

-No se justificó el monto de la sanción pecuniaria.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál es la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si debe revocarse la resolución de la Sala Especializada conforme a las pretensiones de la recurrente, lo que conlleva analizar si sus agravios resultan suficientes para demostrar que el acto se encuentra indebidamente fundado y motivado respecto de los elementos expuestos; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones de la determinación impugnada.

Para el estudio de los agravios, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán la totalidad de los planteamientos de forma conjunta al guardar cierta identidad¹⁰.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

La sentencia impugnada debe **confirmarse**, ante lo **infundado e inoperante** de los planteamientos de la recurrente, porque la autoridad responsable fundó y motivó debidamente la sentencia impugnada al señalar los preceptos jurídicos legales y en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior aplicables al caso concreto, que establecen la obligación de las personas candidatas de proteger el interés superior de la niñez al momento de difundir propaganda electoral.

Por otra parte, los planteamientos relacionados con la supuesta falta de emplazamiento y la omisión de justificar el monto de la sanción resultan

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

inatendibles por genéricos, además de que no controvierten las consideraciones torales expuestas por la Sala responsable que sustentan el acto reclamado.

a. Marco Normativo

Interés superior de la niñez. Los Lineamientos del INE tienen como objeto establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Tratándose de la aparición de menores de edad en actos políticos, los Lineamientos señalan que deberá considerarse de carácter incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Ahora bien, en el supuesto de la aparición incidental en actos políticos, los Lineamientos señalan que, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, **se deberá recabar el consentimiento** de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, **y la opinión informada** de la niña, niño o adolescente.

Así **de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen**, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

b. Caso concreto

Argumentos. *Falta de emplazamiento al procedimiento; la infracción no se encuentra tipificada en la normativa electoral y el monto de la sanción no fue justificada.*

La recurrente expone que no fue emplazada a la audiencia de pruebas y alegatos por parte de la UTCE, por tanto, aduce que le fue negada la posibilidad de formular alegatos y ofrecer pruebas en su defensa.

Asimismo, señala que ni la Ley Electoral ni los Lineamientos del INE prevén como infracción la vulneración por la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral, por tanto, tampoco se establece sanción alguna por los hechos motivo de queja, de ahí que se transgreda el principio de tipicidad.

Por último, expone que la responsable no justificó el monto de la sanción pecuniaria, dado que omitió señalar las razones por las cuales impuso el monto de la multa.

Decisión. Los planteamientos son **infundados e inoperantes**.

Como se expuso, se denunció la vulneración al interés superior de la niñez con motivo de la difusión de propaganda electoral publicada en la red social de *Facebook* de Xóchitl Gálvez, en la que aparecen niñas, niños y adolescentes sin recabar los consentimientos necesarios para su aparición acorde a los Lineamientos del INE.

Al respecto, la Sala Especializada, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción con motivo de la aparición de un niño de manera directa en la publicación denunciada, toda vez que la misma constituye propaganda electoral y la denunciada no acreditó contar con los consentimientos necesarios para la difusión de su imagen acorde a los Lineamientos del INE.

Asimismo, determinó la falta al deber de cuidado de los partidos políticos integrantes de la coalición "*Fuerza y Corazón por México*", motivo por el cual sancionó a la candidata denunciada y a dichos institutos políticos con la imposición de una multa respectivamente.

En ese sentido, resulta **infundado** el argumento del recurrente, porque en el caso, la autoridad instructora fundó y motivo la resolución impugnada acorde al marco normativo y la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior aplicable al caso particular, con la cual determinó tener por acreditada la infracción por la difusión de propaganda electoral indebida que vulnera el interés superior de la niñez.

Ello, toda vez que la Sala Especializada estableció que el fundamento de la infracción radica, por un lado, en la Constitución¹¹ que prevé la obligación del Estado para velar y cumplir con el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, garantizando de manera plena sus derechos, así como para los ascendientes y tutores para preservar y exigir el cumplimiento de estos.

Precisó que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño*¹².

Asimismo, señaló que el objeto de los Lineamientos del INE es establecer las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes cuando aparezcan en propaganda político-electoral, mismos que fueron emitidos en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Superior¹³ y en ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General del INE, por lo que son de observancia obligatoria.

Además, fundamentó los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior¹⁴, en los que se ha determinado los requisitos mínimos que deben cumplirse cuando se difundan imágenes de niños, niñas y adolescentes en propaganda político electoral y que cuando aparezcan menores sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, se debe hacer irreconocible su imagen, en relación con la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la Legislación electoral¹⁵.

De ahí que la responsable haya señalado los preceptos jurídicos y la jurisprudencia aplicable en la que se sustenta la infracción denunciada, por tanto, no se transgrede el principio de tipicidad en los términos que señala la recurrente,

¹¹ Artículo 4.

¹² Al respecto, cabe señalar que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce su derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales y señala que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al mencionado interés superior.

¹³ SUP-REP-60/2016.

¹⁴ Para ello, se señaló la jurisprudencia 5/2017, PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Además de la jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

¹⁵ Artículo 470, fracción b) y 471 de la Ley General.

ya que existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral, que establecen las directrices que regulan la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuando aparezcan directa o incidentalmente en propaganda político-electoral, las cuales sí fueron invocadas de manera precisa por la Sala responsable.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que en la sentencia recurrida la Sala Especializada precisó el parámetro de regularidad constitucional que protege el interés superior de la niñez. Posteriormente, desarrolló las regulaciones contenidas en los Lineamientos del INE y precisó los motivos por los cuales se tenía acreditada la infracción como resultado de la publicación difundida por la recurrente.

Por tanto, la responsable fundamentó y motivó debidamente su determinación, ya que expuso que la publicación denunciada constituía propaganda electoral a la cual resultaban aplicables los Lineamientos del INE y analizó, conforme a estos, la forma en que apareció la persona menor de edad, siendo que su imagen fue expuesta de manera directa, sin que se presentaran los documentos que avalaran los consentimientos por escrito que exige la normatividad, motivo por el cual se determinó la actualización de la infracción en materia electoral.

De ahí que el argumento de la recurrente se estime **infundado**.

Por otra parte, se estiman **inoperantes** los argumentos en los que señala que la actora no fue emplazada al procedimiento sancionador, así como que la responsable no justificó el monto de la sanción impuesta, ya que sus planteamientos son genéricos y no controvierten de manera frontal las consideraciones que sustentan la determinación impugnada.

Para ello, primeramente, se debe señalar que en la sentencia impugnada, se precisa que el cuatro de abril la UTCE ordenó emplazar a las partes denunciadas a la audiencia de pruebas y alegatos¹⁶, sin que compareciera Xóchitl Gálvez aun cuando fue debidamente notificada¹⁷; circunstancia que se corrobora por este

¹⁶ Fojas 156 a 164 del cuaderno accesorio.

¹⁷ Nota al pie 11 de la determinación.

órgano jurisdiccional, acorde a las constancias de notificación que obran en el expediente en que se actúa¹⁸.

En ese sentido, la recurrente solo se limita a señalar de manera genérica que *no fue emplazada a formular alegatos ni ofrecer pruebas en su favor*, sin que para ello controvierta de manera alguna las afirmaciones de la responsable respecto al debido emplazamiento y las constancias de notificación que obran en el expediente que demuestran lo contrario, de ahí la inoperancia del planteamiento.

Por último, resulta inatendible el argumento referente a que la responsable no justificó el monto de la sanción impuesta, toda vez que su argumento es genérico e impreciso, además de que no controvierte frontalmente que para la imposición de la multa, la responsable valoró cuestiones tales como la gravedad de la falta; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción; condiciones socioeconómicas; condiciones externas y medios de ejecución; así como la reincidencia, acorde a lo que dispone la Ley Electoral¹⁹.

Esto es, la recurrente no desestima frontalmente que al momento de individualizar e imponer la sanción, entre otras cuestiones, la responsable calificó la falta como *grave ordinaria*; que el bien jurídico tutelado es el *interés superior de la niñez*; que la falta consistió en *la publicación de la imagen de una persona menor de edad en propaganda electoral en Facebook* y que su difusión estuvo *vigente desde el uno de marzo*; además de que la recurrente fue considerada como *reincidente*, razones con las cuales justificó el monto de la multa impuesta y que no son desvirtuadas en la presente instancia.

Por tanto, los planteamientos del recurrente resultan **inoperantes**.

En similares consideraciones se resolvió el asunto SUP-REP-280/2024, así como en el SUP-REP-391/2024 y acumulado.

Conclusión. Ante la **infundado e inoperante** de los planteamientos formulados por la recurrente debe **confirmarse** la determinación impugnada.

¹⁸ Acorde a las constancias de notificación que obran a foja 202 a 207 del cuaderno accesorio. En el que consta que el acuerdo de emplazamiento se notificó a Ana Luisa Aquino Orozco, persona autorizada para oír y recibir notificaciones a nombre de la denunciada, la cual se advierte fue autorizada para dichos efectos mediante escrito de la recurrente que obra a foja 153 así como en la demanda de REP.

¹⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ***** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”